

Las letras de cambio, judicialmente reconocidas, aparecen ejecución.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las letras de fojas una y dos, reconocidas, judicialmente, como es de verse de la diligencia de fojas nueve vuelta, aparecen ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos noventiuno, inciso tercero del Código de Procedimientos Civiles.

NO HAY NULIDAD en el auto superior de fojas veintidos vuelta, confirmatorio del de fojas dieciseis que despacha ejecución contra doña Flor de María Lora, por la cantidad de seiscientos treintidos soles diez centavos, saldo del valor de las referidas letras, según afirmación del demandante.

Salvo mejor parecer.

Lima, 17 de Julio de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de Agosto de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veintidos vuelta, su fecha veintiuno de mayo último, que confirmando el apelado de fojas dieciseis, su fecha veinte de marzo del presente año, despacha ejecución contra doña Flor de María Lora, por la suma de seiscientos treintidos soles oro y diez centavos; con lo demás que dicho auto contiene; condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Noriega — Fuentes Aragón
Lainez Lozada.**

Mi voto es por la **NULIDAD** del auto de vista y que reformándolo y revocando el apelado, se declare sin lugar la acción ejecutiva por las siguientes consideraciones: que la diligencia de protesto de la letra de cambio no puede omitirse para que esté expedita la acción ejecutiva, como lo dispone el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Comercio; que sólo cuando el protesto adolece de algún defecto legal o se ha hecho fuera de los términos legales, o se dejó transcurrir el término señalado en el primer inciso del artículo quinientos no-

venticinco del Código de Procedimientos Civiles, es cuando procede preparar la acción ejecutiva mediante el reconocimiento judicial, como taxativamente lo permite el artículo quinientos noventiseis del Código últimamente citado; que este artículo no sólo carecería de objeto sino que sería implicate si las letras de cambio no protestadas pudieran servir de título ejecutivo con solo hacerlas reconocer judicialmente.

Frisancho.

Jorge Vega García, Secretario.
